

4
repartimiento, que se ofrezca, se le daràn por recibidos los que ahora entregare de mas de los que se le piden.

XI.

Con estas prevenciones, y con la mayor reserva, y sigilo, se daràn las ordenes convenientes por los Intendentes, Corregidores, y demàs Justicias en sus respectivas Jurisdicciones, haciendo el repartimiento de los hombres, con que han de servir los Pueblos à proporcion de sus Vecindarios, y se procederà à la eleccion en cada Ciudad, Villa, y Lugar, segun las reglas prevenidas, formandose Relacion general, y específica, para justificacion de lo practicado. Los recursos, que resultaren, deberàn hacerse à los Corregidores de los Partidos, y de ellos al Intendente de cada Provincia.

XII.

A los parages donde se hiciere Caja general, y se juntare la gente de cada Provincia, destinaré Oficiales Militares, que con afsistencia de los Intendentes, ò Corregidores, reconoceràn si los hombres son de la disposicion, robustèz, y demàs calidades, y requisitos, que se han prevenido, y excluiràn todos aquellos, que por algun defecto manifesto, en contravencion de lo expressado, no fueren à proposito, debiendo en este caso remplazarlos las Justicias de los Lugares, que los huviesen dado, y hacer conducir luego estos remplazos à su costa à donde estuvieren los Oficiales, que los hayan de recibir, ò hasta los mismos Regimientos, en el caso de haver partido los Oficiales.

XIII.

Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas, se hiciere algun daño, seràn responsables los Oficiales encargados de ellas, y le deberàn resarcir à su costa, ademàs del castigo arbitrario, que se executarà con ellos.

XIV.

Desde el dia que llegaren los Soldados de los Lugares al parage donde se hiciere Caja de la Provincia, dispondrà el Intendente, ò Corregidor de ella, se les afsista de cuenta de la Real Hacienda con ocho quartos, y veinte y quatro onzas Castellanas de Pan de Municion à cada uno al dia, sin descuento alguno; en cuya conformidad se continuará hasta el

en

